

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, de doce á una de su tarde, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos de la caza y pesca concedidas en el plan forestal de 1891-92 á los pueblos y Comunidades que en la misma se indican y por los tipos que se consignan; á cuyo efecto se publica también el pliego de condiciones facultativas que ha de servir de base para las mismas.

RELACIÓN de los aprovechamientos de caza y pesca concedidos en el plan forestal de 1891 á 92, en los montes de los pueblos y Comunidades que á continuación se expresan y cuyas subastas se proponen con esta fecha.

Número del monte	Pueblos y Comunidades.	Nombres de los montes	Clase de aprovechamientos.	Tasación Pesetas.	Días en que han de verificarse las subastas.
5	Aguilafuente	La Mata	Caza	75	19 Septbre.
6	Idem.	El Pinar	Idem.	25	"
35	Navas de Oro	Roman y de Arriba	Caza, Pesca	30	"
38	Pinarejos	Pinar de Propios	Caza	25	"
87	Valdevacas de Montejo	El Pinar	Idem.	20	"
122	Villacastin	Pinar de Maniel y otros	Idem.	375	"
178	Cerezo de Arriba	Dehesa de Valdeláguila	Idem.	50	"
50	S. Martin y Mudrián	Pinar del Concejo	Caza, Pesca	75	21 id.
53	Torreçilla del Pinar	Dehesa de Propios y Robledal	Caza	25	"
104	Donhierro	El Pinar	Idem.	35	"
187	Comunidad de Pedraza	Pinar de Navafria	Pesca	25	"
9	Cozuelos	Concejil	Caza	15	22 id.
1	Cilleruelo de S. Mamés	El Montecillo	Idem.	15	"

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el aprovechamiento de caza y pesca de los montes y rios de la jurisdicción de los pueblos que se expresan en la adjunta relación.

- Las subastas tendrán lugar en los días que se señala en la adjunta relación ante los Alcaldes respectivos ó Presidentes de Comunidades, con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe del distrito.
- Estos contratos de caza y pesca serán por término de cuatro años, contados desde el día en que se expida la licencia hasta el 31 de Agosto del año de 1895.

3.ª El tipo de tasación por cada año será el que figura en el adjunto estado, no admitiéndose postura que no cubra dicho tipo.

4.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia, sin cuyo requisito no tendrá valor alguno aquella.

5.ª Los Ayuntamientos y Comunidades de quienes sean los montes, cuya caza y pesca se subastan, dispondrán la manera de hacer efectivo el pago del importe anual del remate en la forma y plazos que determinen.

6.ª Aprobado que sea el remate, los Ayuntamientos ó Comunidades ingresarán en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, dentro de los veinte días siguientes al de la aprobación el diez por ciento del valor á que alcance aquel, y presentada que sea la carta de pago de este distrito forestal se expedirá por el Ingeniero Jefe del mismo la licencia para los aprovechamientos de que se trata, sin cuyo requisito no podrá disponer el rematante de los productos subastados, ni autorizar á segunda persona para ello.

7.ª En los tres años sucesivos deberá haberse cumplido este requisito antes de fin de Octubre del año forestal correspondiente.

8.ª Los rematantes de los disfrutes de que se trata tendrán en cuenta al ejecutarlos las prescripciones siguientes:

1.ª Se prohíbe cazar con perchas, lazos y hurones, así como también los días de nieve, niebla ó llamados de fortuna; del propio modo queda prohibido hacer zanjas, cabas ó prender fuego en las bocas de las madrigueras con objeto de buscar la caza.

2.ª No se permitirá establecer en el monte lo que se conoce con el nombre de bardos ó viveros para resguardo ó aumento de la caza.

3.ª No se permitirá tampoco cazar con otros tacsos que no sean de esparto, fieltro ó los conocidos como incombustibles.

Respecto al aprovechamiento de la pesca se prohíbe:

1.ª Que éste se haga por otros medios que los autorizados por la Ley de pesca, siendo responsable el rematante á las penas en ella establecidas, si fuere, por ejemplo, sorprendido con redes conocidas por manga ó candil, barrera ó toda otra que no tenga, por lo menos, la malla una pulgada cuadrada.

2.ª Del mismo modo se prohíbe pescar con cebos nocivos, encocar ó calentar las aguas, así como de noche con luz artificial ó quites y sangrias de la madre del rio principal.

3.ª Los Ayuntamientos ó Comunidades son además responsables á las condiciones del presente pliego, así como también de cuantas se hallan prevenidas en la legislación vigente del ramo y se refiere á efectos de las subastas de aprovechamientos forestales, teniendo por lo mismo bien presente que si habiendo cumplido el rematante con la quinta, no se cumple por dichas Corporaciones con la sexta, en cuanto á ingreso del 10 por 100 en la Tesorería de la Delegación de Hacienda y presentación de la carta de pago en este distrito forestal dentro del plazo dicho, habrá lugar á exigirles las responsabilidades, al tenor de lo que marca el art. 25 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, para los rematantes morosos al pago.

10.ª Transcurridos que sean cuarenta y cinco días desde la aprobación del remate, sin haberse hecho el ingreso del 10 por 100 de que habla la condición 6.ª, por no haber cumplido el rematante con la 5.ª, se considerará á éste desde luego comprendido en dicho art. 25, y por tanto, á más de abonar una multa, equivalente al referido 10 por 100, quedará sujeto á las responsabilidades que le alcancen como consecuencia de la nueva subasta que se haya de verificar del aprovechamiento de caza ó pesca, que sea en cuanto á abonar la diferencia en menos que haya en el importe de ambos remates, que es el perjuicio que con ello causa á los fondos del Municipio ó Comunidad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas.

Segovia 26 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
 MARIANO GUILLEN.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

En los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta, de doce á una de su tarde, tendrán lugar las subastas de los frutos de la piña albar y bellota concedidos en el plan forestal de 1891-92 á los pueblos y Comunidades que en la misma se indican y por los tipos que también se consignan.

RELACIÓN de los aprovechamientos de fruto de piña albar y bellota, concedidos en el plan forestal de 1891 á 92 en los montes de los pueblos y Comunidades que á continuación se expresan y cuyas subastas se proponen con esta fecha.

Número del monte	PUEBLOS Y COMUNIDADES	NOMBRES de los montes	Can-tidad Hectls.	Ta-sación Pesetas	Días en que han de verificarse las subastas.
7	Arroyo de Cuéllar...	Cañada de la Pimpollada	320	320	9 Septbre.
11	Cuéllar Comunidad...	Fuente del Valle.....	80	80	"
16	idem.....	Común de Torre.....	200	200	"
162	Turégano.....	La Nava y la Vega.....	48	48	"
108	Comunidad de Migue-lañez.....	Pinar de la Comunidad.	48	48	"
126	Aldea del Rey.....	Pinar Albar.....	40	40	"
27	Gomezerracin.....	Pimpollada y Flantios..	64	64	"
13	Saldaña.....	Dehesa boyal.....	20	50	"
170	Cabezuela.....	Pinar alto la Data y Es-pesa	6	50	"
24	Fuente el Olmo Iscar.	Cruz del Muerto y Car-pintero	1200	1200	10 idem.
35	Navas de Oro.....	Roman y de Arriba.....	104	104	"
45	S. Cristóbal de Cuéllar	El Pinar.....	160	160	"
103	Coca Comunidad.....	Pinar Viejo, primer lote	1600	1600	"
"	idem.....	Idem segundo, idem.....	760	760	"
"	idem.....	Idem tercero, idem.....	840	840	"
101	idem.....	Cantosal.....	208	208	"
102	Coca propios.....	Pinar de Villa.....	560	560	"
149	Mozoncillo.....	El Pinar.....	160	160	"
18	Chatún.....	Carrascal y Plantio.....	80	80	"
21	Negredo.....	La Dehesa.....	10	30	"
8	Campo de Cuéllar.....	Argantilla y los Curios.	320	320	11 idem.
54 y 57	Vallelado.....	Arroyuelo y Ovilo.....	80	80	"
208	Vallelado otra pia....	Pinar de la Obra pia....	160	160	"
123	Villeguillo.....	El Pinar.....	1200	1200	"
94	Aldehuela del Codonal.	El Muerto.....	160	160	"
33	Narros.....	El Pimpollar.....	80	80	12 idem.
95	Aldeanueva Codonal..	El Pinar.....	64	64	"
161	Tabanera la Luenga..	Pedro Manzano.....	100	100	"
32	Mata de Cuéllar.....	El Plantio.....	960	960	"
100	Ciruelos de Coca.....	El Pinar.....	800	800	"
42	Samboal.....	Pinar de Abajo.....	1120	1120	14 idem.
44	idem.....	Idem de la Escomulgada	480	480	"
104	Donhierro.....	El Pinar.....	240	240	"
119	Santiuste de San Juan	Bautista.....	480	480	"
120	idem.....	El Sanchon.....	40	40	"
40	Remondo.....	La Zanja.....	1960	1960	15 idem.
110	Montuenga.....	Los Cerrillos y Escepos.	120	120	"
17	Chañe.....	Pinar de Chañe y Orillas	240	240	16 idem.
105	Martin Muñoz de la	Dehesa.....	48	48	"
19	Fresneda de Cuéllar..	Pinar de Arriba y Abajo	1600	1600	17 idem.
113	Nava de la Asunción..	Pinar de las Ordas.....	1040	1040	"
158	Villaverde de Iscar...	Cañizar y Carpintero...	800	800	18 idem.
159	idem.....	Pinar Viejo.....	320	320	"
34	Navalmanzano.....	Las Cabañas del Moreno	40	40	"
109	Montejo de Arévalo...	Pinar de Propios.....	400	400	"
1	Adrados.....	Chorretón y Navaver-dugo	80	80	"

OBSERVACIONES.

- 1.º El aprovechamiento del lote primero del Pinar Viejo de la Comunidad de Coca, se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte Oriental de dicho monte, comprendido entre los límites del mismo y el camino de Coca á Samboal.
- 2.º El aprovechamiento del segundo lote se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte media del monte, separado del primer lote por el camino de Coca á Samboal y del tercero por el camino que va de Coca á Villaverde.
- 3.º El aprovechamiento del tercer lote se entenderá comprendiendo las piñas albares utilizables en la parte Occidental del monte, comprendido entre los límites del mismo y el carril antes citado, y que separa á este lote del segundo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se han de verificar las subastas y aprovechamientos de piña albar y bellota que se consignan en el adjunto estado.

- 1.ª La subasta tendrá lugar precisamente en el día y hora señalados en el estado al efecto, y se verificará por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate en la Casa Consistorial de los pueblos expresados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó de quien haga sus veces y con asistencia del empleado del ramo que se designe.
- 2.ª No se admitirá proposición que no cubra por lo menos el tipo de tasación.
- 3.ª Las proposiciones y pujas serán admitidas en la primera media hora señalada para la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, quien previamente habrá designado fiador abonado para todos los efectos del remate.
- 4.ª Hecha la adjudicación, la subasta será sometida á la aprobación del Sr. Gobernador, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.
- 5.ª Aprobado el remate por el Sr. Gobernador de la provincia, el rematante, quedando atenido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacción del Ayuntamiento, en los ocho días siguientes á contar desde la fecha en que le fuese notificada la aprobación del remate si el fiador no fuera abonado suficientemente.
- 6.ª El rematante ingresará en la Depositaria de fondos municipales ó de la Comunidad la cantidad en que hubiese obtenido la adjudicación de este aprovechamiento, verificando el pago en la forma y plazos previamente fijados por el Ayuntamiento y Comunidad.
- 7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de fianza y en su caso de los que fuere necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de adjudicación, y para limpiar el terreno de los despojos de este aprovechamiento.
- 8.ª La entrega de los productos subastados del terreno en que han de obtenerlos y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus límites, se hará por un empleado del ramo, asociado de una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad y del rematante, de cuya operación se levantará acta, con la cual queda autorizado el rematante para empezar el aprovechamiento, remitiendo copia certificada de la citada acta á la oficina de este distrito forestal para los efectos que procedan; también asistirá á la operación de entrega una pareja de la Guardia civil.
- 9.ª La entrega á que se refiere la condición anterior se ordenará al empleado del ramo, tan luego como el rematante presente en la oficina de este distrito forestal la carta de pago que acredite haber ingresado en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia el 10 por 100 del valor del remate, según de Real orden está mandado.
10. La recolección de la piña se hará á mano ó con auxilio de gancho, sin desgajar las ramas de los árboles productores.
- 11.º Bajo ningún pretexto se permitirá al rematante el vareo de pino alguno para derribar la piña que haya de utilizarse en virtud de la subasta, consintiendo solamente el vareo para la recolección de la bellota, sin cortar al efecto ramas ni renuevos del árbol.
12. La recolección y extracción de los frutos subastados, deberá haber terminado el día último de Marzo próximo venidero.
13. Fuera de los casos previstos en el art. 100 del reglamento vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta en su caso se hubiere hecho constar en la diligencia de entrega.
14. Terminado el plazo señalado para este aprovechamiento, se procederá al reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y del contiguo hasta ciento sesenta y siete metros ó doscientas varas de sus límites, por el empleado del ramo que designe el Jefe de este distrito forestal y una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad.
15. El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de este que se hallaren en el terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente de él, se consignarán en la diligencia correspondiente, que firmada por todos los asistentes al acto, se unirá al expediente, remitiendo certificación de dicha diligencia á la oficina de este distrito forestal para los efectos que procedan.
16. Desde la fecha de la diligencia de entrega hasta el reconocimiento final será responsable el rematante de toda infracción y daño causado por él y sus dependientes ó ganados y de los que aparecieren sin causante conocido cuando él ó su encargado no los hubieren denunciado ó avisado por escrito á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido, al tenor del art. 30 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.
17. Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de una Comisión del Ayuntamiento ó Comunidad, asociada del empleado del ramo que se designe, que bajo su responsabilidad, sin que esto libre al rematante de la que pueda afectarle, cuidará del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.
18. Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes serán castigadas en la forma y con las penas establecidas en dichas disposiciones.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones interesadas y de las personas que deseen tomar parte en ellas, así como también el pliego de condiciones que han de servir de base para las mismas.

Segovia 26 de Agosto de 1891.

El Gobernador,
MARIANO GUILLÉN.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Notarios del mismo en súplica de que se recuerde á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, en la forma más conveniente, que no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que el rematante acredite, según está prevenido, que ha satisfecho los honorarios devengados por los mismos al autorizar el acto.

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su art. 3.º que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente, entre otras que cita, "la obligación del rematante de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasiona la subasta y formalización del contrato," y que, en vista de tal precepto, es incontrovertible que el rematante tiene la obligación de sufragar los honorarios que con arreglo al Arancel devenguen los Notarios que autoricen el acto, más los suplementos que éstos para el caso adelantan.

Considerando que, á pesar de ser tan claro y terminante el precepto referido, las Corporaciones citadas no muestran el celo que debían exigiendo á los rematantes de los contratos que celebran los recibos de los gastos mencionados, aun cuando para recordarles el cumplimiento de tal particular exista además la Real orden de 20 de Septiembre de 1875 disponiendo que se exija el de pago de los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid*.

Y considerando, por último, que cuando los indicados preceptos vienen en pro de la petición de los Notarios, es absurdo que éstos, aparte de no percibir los honorarios á que tienen perfecto y legal derecho, sufragen además los gastos de papel sellado y timbres necesarios al cumplimiento de su cometido, para el cual son solemnemente requeridos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las Corporaciones provinciales y municipales no procedan al otorgamiento de la escritura de los contratos que celebren, sin que en el acto de referencia exhiban los rematantes, además del resguardo de haber constituido la fianza definitiva en su caso, teniendo en cuenta para ello lo expresado en el art. 21 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, los recibos de haber satisfecho los derechos devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios autorizantes de la subasta, si ésta, por exceder de 50.000 pesetas hubiese sido doble y simultánea, y además igual

documento que acredite haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia. Al propio tiempo que cuando los contratos se celebren por Administración, por hallarse comprendidos en el caso que como eximentes de subasta, marca el párrafo quinto del art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883 ya citado, ó sea en el de que se hayan celebrado dos subastas al efecto, sin que en ellas se presentaran los licitadores, se exija igualmente al concesionario, antes de otorgar la escritura, análogos documentos que justifiquen el pago de los derechos de referencia, entendiéndose también que si la Corporación llevase á cabo por sí propia el servicio ú obras que hubiese intentado contratar, será ella misma la obligada á abonar al Notario ó Notarios los derechos devengados por éstos al autorizar las subastas mencionadas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, advirtiéndole que á la mayor brevedad deberá remitir V. S. á este Ministerio un ejemplar del *Boletín oficial* de esa provincia en que se inserte esta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Unificadas ya las carreras de los funcionarios del orden judicial y fiscal y las de los Registradores de la propiedad de la Península é islas adyacentes, con las de los que ejercen estos mismos cargos en las provincias españolas de Ultramar, considera el Ministro que suscribe que ha llegado el caso de atender la aspiración de los que desempeñan la fe pública extrajudicial en estas últimas, para que la asimilación se extienda igualmente á la carrera del Notariado, establecida sobre las mismas bases orgánicas en unos y otros territorios, sin más diferencias que las que en su aplicación aconsejaron las distintas condiciones de cada uno.

A la legislación notarial de Cuba, Puerto Rico y Filipinas ha servido de norma la de la Península. El ejercicio de la fe pública; la naturaleza é importancia de sus actos; los requisitos para el ingreso y ascenso en la carrera; las reglas para el otorgamiento de los instrumentos públicos y para la conservación y custodia de los protocolos; la organización de los Colegios notariales; el régimen de gobierno y disciplina de los mismos; los premios y recompensas con todas las demás disposiciones de carácter reglamentario que completan la organización de esta carrera, cada vez más digna de la considera-

ción del Estado: todo esto descansa sobre los mismos principios en la Península que en Ultramar y allana el camino para la unificación, que no sería tan fácil si aun existieran las antiguas disposiciones sobre esta materia.

A la realización del pensamiento ayudan además por modo eficaz la publicación en aquellas islas de la ley Hipotecaria y su reglamento y de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, que, descansando en su esencia sobre unos mismos fundamentos, obedecen en su aplicación á iguales reglas.

Y no debe olvidarse tampoco que al plantearse la legislación notarial vigente en las Antillas, se estableció que los Notarios de la Península pudieran aspirar á ocupar plaza en aquellas islas por traslación, y en concurrencia con los que ejercían allí sus cargos; por lo cual, y en justa reciprocidad parece equitativo y racional que se conceda á éstos el mismo derecho para optar á las de la Metrópoli.

Con el tiempo se han ido estrechando cada vez más las relaciones entre unos y otros territorios y el progreso realizado con las reformas llevadas á cabo en épocas recientes; la aplicación de leyes de interés general que regían en la Península; el estar asimilados ya casi todos los funcionarios de los diversos órdenes de la administración pública, y otras consideraciones inspiradas en el patriótico deseo de unir y estrechar cada día más los vínculos que ligan á aquellas provincias con sus hermanas de la Metrópoli, aconsejan esta reforma, que viene á ser consecuencia ineludible de otras anteriormente planteadas.

Al llevarla á cabo se han procurado tener en cuenta la naturaleza de estos cargos que exigen cierta estabilidad, las diferentes clases de las Notarías y los requisitos que han de concurrir en los aspirantes, así como también la necesidad de ampliar los términos y la facilidad en los medios para la presentación de las instancias.

Fundado en estos motivos el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Sebastián 23 de Agosto de 1891.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Los Notarios de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, procedentes de la Península, po-

drán concurrir con los de ésta, en los turnos reglamentarios segundo y tercero, en cualquier tiempo, siempre que lo hagan con la categoría última que hubiesen alcanzado en la Península.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Notarios de dichas islas procedentes de la Península y los que hubiesen ingresado en el Notariado de Ultramar, mediante oposición, sólo podrán concurrir con los de ésta, en dichos turnos segundo y tercero, reuniendo los requisitos reglamentarios, y además los siguientes:

Para Notarías de igual categoría á la que allí tengan, llevando dos años de servicios personales y efectivos en Ultramar.

Para Notarías de superior categoría, llevando cuatro años de la misma clase de servicios en la categoría inmediata inferior.

Art. 3.º Los Notarios de Ultramar procedentes de oposición que se hayan posesionado de sus cargos y no cuenten los dos años de servicios antes expresados, se considerarán en concurrencia con los de la Península como Notarios de cuarta clase, cualquiera que sea su categoría en Ultramar.

Art. 4.º A los Notarios de Ultramar se les computará antigüedad, acumulando todo el tiempo que hubiesen ejercido el cargo en la Península, y en las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Art. 5.º Se amplía á sesenta días el plazo del art. 8.º del reglamento general del Notariado, con el fin de que los aspirantes de Ultramar puedan presentar sus solicitudes ante las respectivas Juntas directivas de los Colegios notariales de la Península, quedando facultados para que sus instancias sean suscritas por apoderado.

Art. 6.º Los Decanos de los Colegios notariales de la Península solicitarán de la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, respecto de dichos Notarios aspirantes, y para poder clasificarlos conforme á las disposiciones legales, los datos y antecedentes relativos á la categoría, antigüedad, méritos y servicios de los mismos y todos los demás que estimen oportuno, según turno segundo ó tercero á que corresponda la vacante anunciada.

La expresada Dirección general facilitará los datos obrantes en el Ministerio de Ultramar con la urgencia posible.

Art. 7.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Ultramar se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en San Sebastián á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa uno.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Raimundo Fernández Villaverde.

Alcaldía constitucional de Segovia.

PÓSITO.

Llegada la época del vencimiento de las escrituras hechas por los labradores que recibieron del Pósito de esta Capital, y en calidad de préstamo, las cantidades de trigo para atender á la sementera del año último, se hace público por este anuncio, á fin de que desde esta fecha reintegren dichas cantidades con las creces correspondientes en el citado establecimiento, el cual estará abierto todos los días no feriados, exceptuándose los jueves, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde; en la inteligencia de que si en el improrrogable plazo de veinte días, á contar desde hoy, no lo realizaren, se procederá contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio. Segovia 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Director del establecimiento, Mariano Llovet.

Alcaldía de Perorrubio.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de diez familias pobres y casos de oficio, quedando el agraciado en libertad para contratar las iguales con los vecinos acomodados.

Los aspirantes que la soliciten dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento desde la fecha hasta el 20 de Septiembre próximo venidero, acompañando á éstas el título académico y hoja de servicios que acredite su profesión.

Perorrubio 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Fernando Casla.

Alcaldía de Valdevacas y Guijar.

La Corporación de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, ha acordado tenga lugar la recaudación de la contribución del recargo municipal utilizado á favor del presupuesto municipal para el año económico actual de 1891 á 1892 de este distrito municipal, correspondiente al primer trimestre del citado año, en los días que por la Delegación de Hacienda de esta provincia se señalen para la recaudación de la contribución territorial de igual trimestre, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito municipal y en su día no puedan alegar ignorancia.

Valdevacas y Guijar 24 de Agosto de 1891.—El Alcalde, José Arribas.

Alcaldía de Veganzones.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los derechos que con venta libre devenguen las especies de consumos, comprendidas en la tarifa primera del impuesto durante el año económico actual ni por un periodo de tres años, el día 4 de Septiembre próximo de once á doce de su mañana, en la Sala Consistorial de esta villa, se celebrará la primera por venta á la exclusiva de los ramos de líquidos, carnes y sal, durante el presente ejercicio y tipo de 2.286 pesetas 97 céntimos.

Dicho acto se verificará bajo la pre-

sidencia del Sr. Alcalde y Comisión del Ayuntamiento, sujetándose en un todo los licitadores á lo establecido en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, y consignando oportunamente el 2 por 100 de aquel importe.

Veganzones 21 de Agosto de 1891.—El Alcalde: P. O., Francisco Rodríguez.

Alcaldía de Arenalillo.

La Corporación de este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se ha servido ordenar tenga lugar la cobranza ó recaudación de los recargos municipales utilizados sobre las contribuciones territorial de este distrito á favor del presupuesto municipal del mismo y correspondiente al primer trimestre del año económico actual de 1891-92, en los días que al efecto señale la Administración de Contribuciones y Rentas para la recaudación de las contribuciones que á aquélla corresponden en igual trimestre, la que al efecto se verificará en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público por medio del presente anuncio, que será inserto en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes de este distrito municipal.

Arenalillo 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Casimiro Barrio.

Alcaldía de la Lastrilla.

No habiéndose presentado su dueño á recoger un buche encontrado en este término por el Guarda del campo, el día 2 de Julio último, se anuncia la subasta de dicho asnal, que tendrá lugar el día 31 del corriente y hora de once á doce de su mañana en el local de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento del público, ó su dueño que venga á recogerlo, pagando los daños causados.

Lastrilla 22 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Ceferino Segovia.

Alcaldía de Barbolla.

El Ayuntamiento que presido en sesión del día 23 del actual, se sirvió acordar, que la cobranza del primer trimestre de los recargos municipales de este pueblo, sobre la contribución territorial é industrial, se verifique por el recaudador nombrado al efecto por este Ayuntamiento D. Angel López, en los días 2 y 3 del próximo mes de Septiembre, cuya cobranza se verificará en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, en cuyos días y horas pueden los contribuyentes presentarse á satisfacer sus respectivas cuotas, y el que no lo verificase en dichos días, deberá presentarse después, en Sepúlveda, calle la Picota, núm. 13, casa del indicado recaudador.

Barbolla 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Facundo Alonso.

Alcaldía de Navas de Oro.

El Ayuntamiento de mi presidencia, de acuerdo con el Recaudador del mismo, ha señalado los días 1, 2 y 3 de Septiembre próximo, de nueve á doce de la mañana y de dos á cinco de la tarde de cada uno, para la cobranza, en las Casas Consistoriales, del recargo municipal impuesto sobre la contribución territorial, correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, en cumplimiento de lo que previene el art. 33 de la instrucción de Recaudadores, para conocimiento de los contribuyentes del distrito, á quienes se advierte que los tres trimestres sucesivos se realizarán en los mismos días que la Delegación de Hacienda señale para verificar la de las contribuciones directas de este término municipal.

Navas de Oro á 24 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Tomás Gil.

Alcaldía de Aldehuela del Codonal.

Por cumplimiento de contrato del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 100 pesetas, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, por la asistencia de cinco familias pobres y casos de oficio, siendo convencional la asistencia del facultativo con los vecinos acomodados, cuyo número es de 55 próximamente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía, dentro del término de quince días, á contar desde la fecha en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Aldehuela del Codonal 20 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Francisco Feijóo.

Alcaldía de Cobos de Fuentidueña.

El Ayuntamiento que presido en sesión de este día ha acordado en unión de la Junta pericial tenga lugar la cobranza del recargo de 16 por 100 sobre inmuebles, cultivo y ganadería, en los días 4 y 5 del próximo Septiembre en casa del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Leandro Esteban Parra, de esta vecindad, donde estará abierta la cobranza de siete de su mañana á tres de la tarde la correspondiente al primer trimestre del año económico; todo lo cual se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento del vecindario y terratenientes.

Cobos de Fuentidueña 25 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Toribio Lázaro.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutierrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintitres de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Tres banquetas de madera, un cesto de mimbre rústico, un violdo viejo y veinticinco arrobas de cepas peladas, tasado todo en seis pesetas cincuenta céntimos.

Una casa sita en el casco de Villacastin y su calle de Cantarranas, número doce, que mide una superficie de dos mil doscientos pies, distribuidos en un sólo piso con varias habitaciones, sobrado y cuadra; linda por izquierda entrando, con casa de D. Ramón Blanco y de Pedro Burguillo, derecha con casa de Bruno Miguel, hoy Casiano Muñoz Bermejo; espalda del indicado D. Ramón Blanco, y Saliente, donde tiene la puerta de entrada con la referida calle; la cual ha sido tasada últimamente en ochenta pesetas.

Dichos bienes como de la pertenencia de Ramón Gonzalez Maroto, vecino de dicho Villacastin, se sacan á la

venta para satisfacción de las costas que se le han impuesto en la causa que con otro se le siguió por caza con hurón, siendo de hacerse constar que el título de propiedad de la casa consistente en una escritura pública debidamente inscrita en el Registro, está de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen; previniéndose que con ella deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir á otros; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente sobre la mesa del Juzgado ó Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo á aquélla.

Dado en Santa María de Nieva á veinticinco de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Gutierrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

Barómetro.	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
	Altura á 0°.	Or. dinámico.	De máxima.	De mínima.	Dirrección.	
675'8	13'6	25'7	9'0		N. O.	Cubierto.
678'4	12'0	20'2	5'1		N. E.	Idem.
678'6	13'2	20'6	6'5		N.	Despejado.
680'7	19'5	25'6	7'8		N. N. O.	Idem.
679'0	22'1	26'0	8'5		S. O.	Nuboso.
676'7	17'0	27'2	12'0		S.	Idem.

Idelfonso Tebeo.

VENTA

Se hace de 59 tierras labrantías, sitas en término del pueblo de Martín Miguel, de esta provincia, que componen 46 obradas, 243 estadales.

Los que deseen interesarse en su compra, pueden dirigirse á D. Justo Maeso, Agente de Negocios en Segovia, calle Ancha, número 7.

SE VENDE

en subasta extrajudicial una casa en esta ciudad, en la calle de Barrihuelo, núm. 1, que tiene jardín y agua corriente. El acto tendrá lugar el día 20 de Septiembre y hora de las once de la mañana, en la Notaría de D. Gabriel Leonor, donde se hallan los títulos de pertenencia y el pliego de condiciones.